



Señora.

JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.

E. S. D.

CONTESTACION DEMANDA

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Felipe Rincón Salgado
Demandado	José Alexander Piamonte Salgado
Radicación	76001418900320210005600

Cordial saludo.

JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía. 79. 269. 928, expedida en Bogotá DC (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 200048 del C. S. de la J. actuando en mi propio nombre y como apoderado judicial del señor **JOSE ALEXANDER PIAMONTE SALGADO**, conforme al mandato conferido, respetuosamente procedo a contestar la Demanda Verbal reivindicatoria, interpuesta por el **Dr. FELIPE RINCON SALGADO** en los siguientes términos:

A HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1, no me consta me atengo a lo que se pruebe en el despacho

Al hecho 2, no me consta me atengo a lo que se pruebe en el despacho.

Al hecho 3, con respecto a la fecha que el demandante recibió del vendedor el lote de terreno objeto de la compraventa de fecha 25 de junio de 1998, no me consta, a los únicos que se les ha visto y reconocido en el lote fue al señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, su hermana **NATALIA ECHEVERRY** y desde hace más de 3 años a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALEZ**, con respecto a que el demandante ha ejercido todos los atributos de dominio del derecho de dominio a mi prohijado ni a los vecinos del sector no les consta a los únicos que durante varios años han reconocido como poseedores materiales del inmueble son a los señores **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, y a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALEZ**, hace más de tres años, y son los que han hecho las vías, mejoras, edificaciones en el lote de terreno, con respecto a aporte de dinero para limpieza de lote no es cierto quienes construyeron y edificaron fueron el señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, y a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALEZ**, las visitas, reuniones y sobre el pago de impuestos no me consta, lo único que se ve evidente en los anexos de la demanda es que el demandante solo pago los impuestos de varios años atrasados unos días antes de la presentación de la demanda

Al hecho 4, no me consta personalmente, en la región se conocía solo que **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, ejercía actos de amo, señor y dueño sobre ese terreno.

Al hecho 5, no me consta, lo único que se sabe es que el señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, de común acuerdo con el Señor **FELIPE RINCON SALGADO**, vendió los derechos de posesión material de lote de terreno objeto de la presente demanda a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**

Al hecho 6, no es cierto, se conoce que el señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, hizo el traspaso de los derechos de posesión material de lote de terreno objeto de la presente demanda a la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, y lo entregó de manera pública, pacífica, quieta, libre de gravantes por documento privado de permuta, por lo cual la Señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES** inicio labores de limpieza, nivelación de terrenos, elaboración de vías y

otras obras desde el año 2018, no en junio de 2020, hechos que son ampliamente conocidos en la región

Al hecho 7, no es cierto, en ningún momento mi prohijado dio la orden de levantar un cambuche y ejercer actos de limpieza, eso lo hicieron los que tienen la posesión material del inmueble.

Al hecho 8, es falso, tal como consta en un contrato de permuta que se adjunta, se prueba que la Señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES** fue quien hizo la negociación del terreno con el señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY**, y es ella la que ostenta la calidad de poseedora o propietaria de ese terreno desde hace más de tres años

Al hecho 9, es falso, no soy el poseedor ni propietario de ese terreno, lo que sabe y se conoce en la región es que la señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, desde hace más de tres años tiene la posesión material del terreno, y construyo vías, mejoras y edificaciones, teniendo en cuenta que la posesión material del lote de terreno se la vendió el señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**, quien llevaba muchos años allí

Al hecho 10, no me consta me atengo a lo que se pruebe en el despacho.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Al punto 1. Mi mandante Ni se opone, ni lo aprueba, pues no le consta que el lote No. 6, identificado como predio No. Y000404520000, Predio Nacional 76001000005500000500750000000, inscrito en el folio de matrícula No. 370-608029, alinderado en los hechos de la demanda pertenece al demandante, FELIPE RINCON SALGADO, lo que sabe y le consta es que, durante varios años, ese lote ha tenido, el goce, disposición, dominio y posesión, material otras personas.

Al punto 2. mi mandante se opone, la demanda debe ser dirigida al poseedor material del inmueble, teniendo en cuenta que él no tiene la posesión material del inmueble ni ha ejercido actos irregulares, ni ha sido poseedor de mala fe.

Al punto 3. mi mandante se opone, la demanda va dirigida a una persona que no es objeto pasivo, pues en este caso, el demandado no puede restituir una cosa de la cual no es poseedor.

Al punto 4. Mi mandante ni se opone ni aprueba, pues mi mandante no puede hacer una entrega de un bien donde el no ostenta la calidad de poseedor material, ni a ejercido actos de señor y dueño, y mucho menos ha tenido posesión irregular de una cosa que no posee, teniendo en cuenta no está legitimado para actuar y ejecutar dicha pretensión.

Al punto 5, mi mandante se opone rotundamente, pues el demandante debe dirigir la demanda a quien logre probar que ostenta la posesión material irregular y no a quien no está legitimado para actuar, por lo tanto, esta pretensión es ineficaz y viola todas las garantías de defensa y debido proceso

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Al punto 1, mi representado se opone rotundamente, pues como se dijo anteriormente en el presente libelo, no es ocupador de hecho ni poseedor de ese terreno, no es quien ostenta la calidad de poseedor material del inmueble descrito en este punto, ni le consta que haya personas ocupando de hecho, lo que sabe es que la Señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, **compro ese terreno hace más de tres años** y ha efectuado las mejoras, vías y edificaciones por su cuenta.

Al punto 2, mi mandante se opone, la demanda va dirigida a una persona que no es objeto pasivo, no es posible ordenar lanzamiento a alguien que no es el poseedor.

Al punto, mi representado se opone rotundamente, dado que como se viene insistiendo en este libelo, no es el comprador o poseedor de ese terreno.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Mi mandante ni se opone, ni aprueba
2. Mi mandante ni se opone, ni aprueba, dado que la demanda está dirigida contra persona diferente al poseedor actual de ese terreno

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- PODER PARA ACTUAR
- TARJETA PROFESIONAL ABOGADO
- Copia contrato permuta suscrito por JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ Y JENNIFER ORDOÑEZ MORALES

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez escuchar los testimonios de las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos que ellos conocen ampliamente sobre el presente proceso:

JENNIFER ORDOÑEZ MORALES 321 8028713

JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ

NATALIA ECHEVERRY 312 6022986

EDITH MORALES 318 6755050

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

Las mías, Calle 49 # 112-25 oficina 507-2 Cali cjuridicai@hotmail.com o en su despacho

DEMANDADO: Ciudadela Colpuertos tercera etapa Casa 26 Buenaventura

Cordialmente



JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

CC No. 79. 269. 928, expedida en Bogotá dc (Cundinamarca)

T.P.200048 del C. S. de la J.

Dirección electrónica cjuridicai@hotmail.com

Teléfono.3008501714

Señora.

JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.

E. S. D.

EXCEPCIONES DE MERITO

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Felipe Rincón Salgado
Demandado	José Alexander Piamonte Salgado
Radicación	76001418900320210005600

Cordial saludo.

JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía. 79. 269. 928, expedida en Bogotá DC (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 200048 del C. S. de la J. actuando en mi propio nombre y como apoderado judicial del señor **JOSE ALEXANDER PIAMONTE SALGADO**, conforme al mandato conferido, y dentro del término, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o fondo, con el fin de que se sirva mediante sentencia declarar probadas:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de la demanda, el Sr PIAMONTE NO ES EL POSEEDOR del terreno en cuestión, como se puede probar con las pruebas documentales y testimoniales que indican claramente que la compradora y poseedora del terreno es la Señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones como medios de defensa del accionado. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Que en este caso concreto son la Señora **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES** y el Señor **JOSE JOAQUIN ECHEVERRY PELAEZ**

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el demandante Sr FELIPE RINCON y el demandado Sr JOSE PIAMONTE.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la parte ejecutante

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda, contestación con todos sus anexos.
- Las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art 96, 167, 306, 309 CGP

LEY 1437 2011

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

Las mías, Calle 49 # 112-25 oficina 507-2 Cali *cjuridicai@hotmail.com* o en su despacho

DEMANDADO: Ciudadela Colpuertos tercera etapa Casa 26 Buenaventura

Cordialmente



JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

CC No. 79. 269. 928, expedida en Bogotá dc (Cundinamarca)

T.P.200048 del C. S. de la J.

Dirección electrónica *cjuridicai@hotmail.com*

Teléfono.3008501714



CONTRATO DE PERMUTA

Atentos suscritos, JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.493.711 expedida en Cali Valle, con domicilio en la ciudad de CALI ALLE, quien a partir de ahora se denominará EL PERMUTANTE UNO, y de otra parte IENNIFER ORDOÑEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.600.693 expedida en Cali Valle, y con domicilio en la ciudad de Cali Valle, quien a partir de este momento se llamará EL PERMUTANTE DDS, fijando como domicilio contractual la ciudad de Cali Valle, se reunieron para celebrar por medio de este documento un contrato de permuta sobre los siguientes bienes y en las condiciones como a continuación se describen de conformidad a los artículos 1955 a 1958 del Código Civil:

"ARTICULO 1955. <DEFINICION DE PERMUTA>. La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ARTICULO 1956. <PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

ARTICULO 1957. <OBJETO Y CAPACIDAD>. No puede cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ARTICULO 1958. <APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA COMPRAVENTA A LA PERMUTA>. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato: cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio".

PRIMERA. Que EL PERMUTANTE UNO por medio de este documento se obliga y promete transferir al PERMUTANTE DDS los derechos los derechos de dominio y posesión material sobre el siguiente bien inmueble:





OTE DE TERRENO NÚMERO SEIS (6): Lote de terreno con área de 3.402 METROS CUADRADOS, ubicado en el corregimiento de Melendez, paraje de Villa Carmelo, jurisdicción del municipio de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos especiales: NORTE: Con lote de terreno vendido a Amparo Rojas Tabares, SUR, con lote No. 05, ORIENTE, con lotes No. 07 -08-09 y OCCIDENTE con el lote No. 05. (datos tomados de la escritura pública No. 2.703 del 25 de agosto de 1.999, de la Notaría Trece del Círculo de Cali Valle).

- ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-618039 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE Y CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO 760010000550000010049000000066.

AVALUADO COMERCIALMENTE EN \$50.000.000

- **TRADICION Y TITULOS DE ADQUISICION;** EL PERMUTANTE UNO hace mención que a la fecha NO es titular de dominio del inmueble anteriormente descrito, ya que a la fecha no se ha realizado la respectiva escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa en el que promete comprar y que fue celebrado con el señor FELIPE RINCON SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.388 (actual titular).
- **OBLIGACIONES;** EL PERMUTANTE UNO manifiesta (n) que este inmueble se encuentra libre de gravámenes y limitaciones como censo, embargos, patrimonio inembargable de familia, afectación a vivienda familiar, entre otros, a excepción de la declaración de alinderación y creación de reserva forestal según resolución administrativa 5 del 05 de abril de 1.943 de la CVC y la resolución No. 7 del 30 de julio de 1.941 de la CVC, así mismo posee prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento de conformidad con lo establecido en la resolución No. 0126 del 09 febrero de 1.998 y el acuerdo 373 de 2.014. En todo caso El (la) **(los)**





promitente (s) vendedor (a) (es) se obliga (n) al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y responderá por cualquier Vicio redhibitorio u oculto del bien prometido en venta y en todo caso saldrán al saneamiento en los casos previstos por la ley.

- Así mismo EL PERMUTANTE UNO promete transferir el inmueble objeto de este contrato a PAZ Y SALVO por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública por medio de la cual se dé cumplimiento al presente Contrato de permuta, por otro lado los impuestos, cuotas, contribuciones, valorizaciones y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se cause con posteridad a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública por medio de la cual se dé cumplimiento a éste Contrato, serán de cargo del EL PERMUTANTE DOS.

SEGUNDA. Por su parte EL PERMUTANTE DOS se obliga a transferir al PERMUTANTE UNO los derechos que tiene y ejerce sobre el siguiente vehículo:

- CLASE: AUTOMOVIL
 - MARCA: KIA
 - LÍNEA: RIO UB EX
 - MODELO: 2016
 - CILINDRAJE: 1.248
 - COLOR: GRIS





- SERVICIO PARTICULAR
- CARROGERÍA: SEDAN
- NÚMERO DE MOTOR: G4LAFPI28466
- NÚMERO DE CHASIS: KNADN411AG6645775
- PLACA: IVQ825

AVALUADO COMERCIALMENTE EN \$38.000.000

Manifiesta EL PERMUTANTE DOS que la entrega del vehículo ya se realizó el día 15 de junio de 2018. El vehículo se encuentra en buen estado de funcionamiento, libre de pendientes judiciales o penales; por otro lado se hace mención a que sobre el vehículo ya descrito se encuentra constituida una PRENDA a favor de BANCOLOMBIA S.A. gravamen que deberá ser cancelado para que sea procedente el cambio de propietario.

PARAGRAFO. Si al momento del perfeccionamiento del presente contrato resultare cualquier otro gravamen o limitación EL PERMUTANTE DOS se compromete a salir al saneamiento respectivo en el evento de cualquier tipo de reclamación o pendiente existente.

El traspaso en la Secretaría de Tránsito de Cali se realizará en un mes contado a partir de la fecha del presente documento privado a favor de la señora Carolina Sabogal identificada con la cédula de ciudadanía número 29.118.471, cuyos gastos serán asumidos por los contratantes de acuerdo a la ley.

Que a partir de la fecha de entrega el PERMUTANTE UNO, se hace responsable de cualquier problema civil, judicial, tránsito, accidentes o daños materiales que se presentaren sobre el vehículo. Así mismo manifiesta que recibe de segunda mano a entera satisfacción en el estado en que se encuentra.





TERCERA: Manifiesta EL PERMUTANTE DOS que adicional a la entrega del vehículo cancela al PERMUTANTE UNO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) de la siguiente manera:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000) en efectivo, a la firma del presente contrato.
- B) El saldo, es decir la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.600.000) serán cancelado en 11 cuotas mensuales c/u por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), las cuales serán consignadas a partir del 20 de julio de 2018 y así sucesivamente a la cuenta de ahorros No. 571430180 del BBVA a nombre del señor JHONNY ANTURU identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.659.823 entendiéndose que dicha consignación se realizará el 20 de cada mes.

PARAGRAFO: la declaración de Origen de los fondos: Los contratantes declaran que el origen de los recursos con los que aquí adquieren y transfieren, provienen del fruto de su trabajo. Así mismo, declaran que dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si una de las partes vulnera lo enunciado, la otra quedará eximida de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que éste proporcione para la celebración de este negocio.

CUARTA. Obligaciones de los contratantes. Los contratantes se comprometen a realizar todas las gestiones de traspaso que sean necesarias.

QUINTA. Declaratoria. Los aquí suscritos declaran que los bienes descritos en la Cláusula Primera y segunda de este contrato de permuta son de su exclusiva propiedad, libres de pleitos pendientes, embargos, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento, afectación a vivienda familiar, etc, a excepción de los ya enunciados.; en todo caso, las partes se comprometen a salir al saneamiento en los casos de ley de los bienes objetos de esta permuta.



SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública mediante la cual se perfeccionen el presente contrato, se realizará el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.018, a las 10:00 HORAS NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI VALLE, siendo las 2.00PM. Dicho instrumento público podrá realizarse antes sin problema alguno, en el evento de que éste se vaya a realizar en una fecha superior a la pactada deberá realizarse un documento privado (prórroga) firmado por las partes.

PARÁGRAFO: En cuanto al traspaso del vehículo se reitera como se indicó en la cláusula segunda que se realizará en un mes contado a partir de la fecha de la firma del presente.

SEPTIMA: Que los gastos que se ocasione por la firma de la escritura pública de compraventa y los gastos de registro y boleta fiscal serán cancelados por las partes de acuerdo a lo establecido en la ley es decir, los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa por medio de la cual se dé cumplimiento al contrato de permuta, serán pagados por partes iguales entre los contratantes y los gastos de Beneficencia y Registro de la compraventa serán pagados por el adquirente, en el caso de la retención en la fuente esta será pagada por el contratante que transfiera.

OCTAVA: Que la entrega real y material de el bien objeto de la presente permuta se realizó el 15 de junio de 2.018, en el estado en el que se encuentra, el cual conoce y aceptó a entera satisfacción la permutante dos.

NOVENA: Toda modificación o adición que de común acuerdo realicen las partes al presente Contrato, deberá constar siempre por escrito (OTRO SI) para que tenga validez, pues no producirán efecto alguno los acuerdos verbales en torno al mismo. Se deja constancia que los PERMUTANTES no podrán ceder su posición contractual.

DECIMA: Acuerdan las partes una multa por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para el contratante que incumpla algunas de las condiciones aquí establecidas.



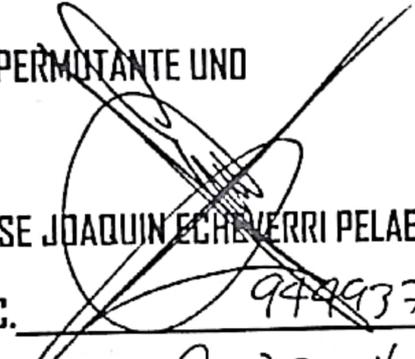


El presente contrato SI presta mérito ejecutivo legal.

NOTA. EL PRESENTE DOCUMENTO NO ES TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Para constancia de lo anterior firmamos en CALI VALLE, a los _____ días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2.018).

EL PERMUTANTE UNO


JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ

C.C. 94293711

DIRECCIÓN: Cr 79 # 14^c 102.

TELÉFONO: 316 338 5319.

EL PERMUTANTE DOS


JENNIFER ORDOÑEZ MORALES

C.C. 1130600693

DIRECCIÓN: calle 60 # 18^D 45

TELÉFONO: 316523 4848.



314169

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

200048

Tarjeta No.

15/02/2011

**Fecha de
Expedicion**

06/12/2010

**Fecha de
Grado**

**JOSE ALBERTO
FARFAN ECHEVERRY**

79269928
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad



758

Señora

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTIAGO DE CALI**

REF.: PODER ESPECIAL.

DEMANDANTE: FELIPE RINCON SALGADO

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO

RADICACION: 2021-00056-00

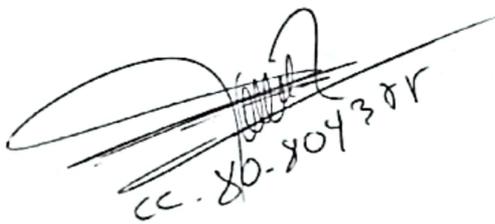
JOSE ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.804.388 de Bogotá DC, actuando en mi propio nombre en mi especial calidad de demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto al despacho que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al Dr. **JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino de Cali Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.269.928 de Bogotá DC, abogado en ejercicio, portador de la TP No. 200048 del C S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda citada en referencia, y lleve hasta su culminación el proceso actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para presentar y sustentar todos los recursos, conciliar, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar de falsos documentos presentados, y, en fin, reitero, que queda facultado para que en mi representación realice todas las gestiones y diligencias inherentes al mandato conferido en reconocimiento y defensa de mis intereses y derechos que fueran





necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato de conformidad con el artículo 74, 77 y otros concordantes del Código General del Proceso. Solicito señora juez reconocer personería a mi apoderado en los términos de ley para los efectos del presente mandato.



cc. 80-804388

JOSE ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO
CC No. No. 80.804.388 de Bogotá DC
jose-piamonte1130@hotmail.com

EL APODERADO QUE ACEPTA



JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY
CC No. 79.269.928 de Bogotá DC
TP No. 200048 del C S de la J
cjuridicai@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4189758

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: JOSE ALEXANDER PIAMONTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80804388 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA



drzpo267311w
23/07/2021 - 16:19:17

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL.

21



ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ

Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpo267311w



SANTIAGO DE CALI

Acta 1



Fwd: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES 2021-00056 DDO JOSE PIAMONTE

CONSULTORIA JURIDICA INTERNACIONAL <cjuridicai@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 9:49 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.docx; EXCEPCIONES.docx; PERMUTA.pdf; PODER.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXCEPCIONES.pdf;

Para: memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES 2021-00056 DDO JOSE PIAMONTE

Buenas tardes,

Adjunto contestación demanda y excepciones 2021-00056 Demandado JOSE PIAMONTE.

ADJUNTO : Poder, contrato de permuta, Contrato permuta terreno.

Cordialmente,

JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

79.269.928

T.P 200048

300 8501714

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente trámite Verbal Reivindicatorio, dejando constancia que dentro del término para contestar, el cual venció el día 3 de Septiembre de 2021, el demandado a través de apoderado excepciona de fondo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2021.

La Secretaria
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

RADICACIÓN: 2021-00056-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandado señor José Alexander Piamonte Salgado, presenta escrito, mediante el cual le confiere poder a profesional del derecho, a fin de que lo represente dentro de la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada en su contra.

A su vez, el apoderado presenta escrito, mediante el cual se pronuncia respecto a hechos y pretensiones, excepcionando de mérito. Conforme a lo expuesto, la instancia;

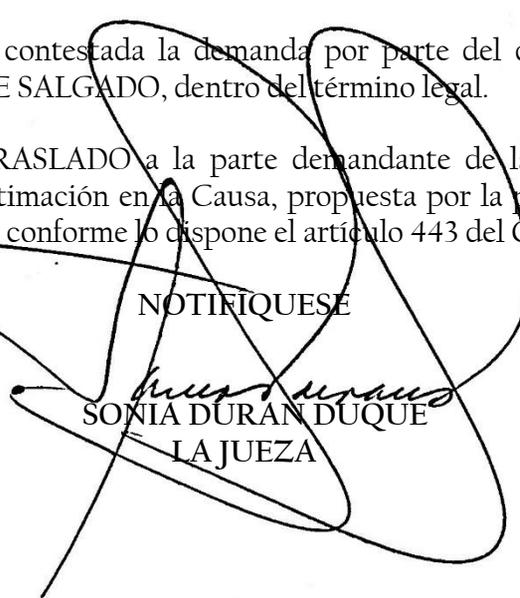
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY identificado con C.C. N° 79.269.928 de Bogotá, portador de la T.P. N° 200.048 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso de referencia, conforme a las facultades conferidas, conforme al poder presentado con la contestación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor JOSE ALEXANDER PIAMONTE SALGADO, dentro del término legal.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la Excepción de Mérito denominada Falta de Legitimación en la Causa, propuesta por la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

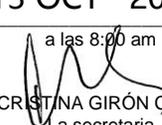

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

13 OCT 2021

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria